



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail MARISOLBALLESTEROSHERNANDEZ@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **INGRID LISETH FERREIRA SILVA Y YESID OSWALDO VERA CARVAJAL**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*"

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe estimar la cuantía, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., dado que en el valor estimado (\$3'570.526), solo se hace referencia al capital relacionado en el ordinal a), del acápite de pretensiones de la demanda de marras, sin tener en cuenta el cálculo de los intereses de mora solicitados en el ordinal b) del mismo acápite, por lo cual el actor deberá estimar la cuantía conforme lo ordena la norma referida

2.- La ley 2213 del 2022 (artículos 6 y 8) dispone que; "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda aun cuando hace referencia a la dirección electrónica del demandado **INGRID LISETH FERREIRA SILVA**, se observa que la nomenclatura informada, no concuerda con la inscrita en la evidencia aportada, por tanto, debe suministrar el correo electrónico de la accionada referida con las evidencias correspondientes, tal y como lo requieren las normas transcritas y de manera congruente con los anexos aportados.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 142473 del C.S.J. como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9316ba93bc32cbdeea1bef7fb33a73b9a9c308324d360f19fcfee6bab6844173**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>